



Departamento del Tolima
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No.:	73-585-40-89-003-2024-00056-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante:	LUZ MERY SANCHEZ CASTAÑEDA
Interesados:	DAMARIS ANEDT GONZALEZ BETANCOURT
Asunto a resolver:	Inadmite demanda

Procede el despacho a realizar el examen preliminar a la presente demanda de sucesión simple e intestada, de la causante Luz Mery Sánchez Castañeda, promovida por Damaris Anedt González Betancourt.

Encuentra el despacho que:

- **No se allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso – Num. 6 del artículo 489 ibídem.** Si bien es cierto, en la demanda se incluye un acápite dominado *Relación de bienes*, no se allega el avalúo de estos en la forma prevista en el artículo 444 ibidem, esto es, respecto a los **inmuebles: avalúo catastral certificado** incrementado en un 50%, salvo que se considere que dicho valor no es idóneo para establecer su precio real, en cuyo caso, deberá aportar el correspondiente dictamen pericial allí previsto.

- Los registros civiles aportados con la demanda y que fueron obtenidos de manera digital, adolecen de cierta información; como es el caso del registro civil de defunción, que no contiene información del lugar o municipio de la defunción del causante; que tampoco tiene los datos del denunciante e información de testigos y espacio para notas. Frente a los registros civiles de nacimiento, no contienen la información relacionada con el nombre del padre y/o madre de los inscritos, datos de los testigos y tampoco contienen el espacio de notas, información que se requiere para este trámite especial de sucesión intestada. **(Nums. 1 y 3 del artículo 489 CGP).**

- No se allega como prueba el título (escritura pública) relacionada con el bien inventariado. **(Num. 5° del artículo 489 CGP).**

- Finalmente, no es clara la solicitud que se eleva en el acápite especial de la demanda, relacionada con el registro civil de nacimiento del señor Luis Alberto Betancourt Manrique.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 84, en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 y numerales 1°, 3°, 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la presente demanda de sucesión con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, se subsane conforme a lo antes indicando, advirtiendo que en caso de no ser subsanada dentro del mencionado término será rechazada de plano.

R E S U E L V E:

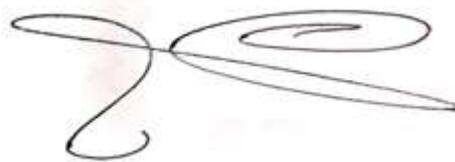
1. INADMITIR la presente **Demanda De Sucesión Simple e Intestada** de la causante **Luz Mery Sánchez Castañeda (q.e.p.d.)**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. Juan Sebastián Betancourt Manrique**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.545.162, T.P. No. 382.816, vigente según certificado número 2.205.984, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte interesada, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para notificaciones del apoderado el correo electrónico juansebastianbm0317@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
Juez.